

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio)

GOBIERNO CIVIL

Ganadería.—CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que según la regla 5.ª de las instrucciones se concedía para la remisión de los resúmenes del Censo del ganado caballar y mular, y siendo muchos los pueblos que aún no les han remitido, se hace preciso que en el improrrogable término de quince días los remitan á este Gobierno civil sin excusa ni pretexto alguno.

Logroño 1.º de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Cervo, D. Justo Basanta, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente sobre destitución del Secretario del Ayuntamiento de Cervo, D. Justo Basanta, decretada por el Gobernador civil de Lugo, y posteriormente por la Corporación municipal de dicho pueblo, del cual resulta:

Que habiéndose girado una visita de inspección de la adminis-

tración municipal del Ayuntamiento de Cervo, el Gobernador de la provincia acordó en 5 de Diciembre de 1896 la suspensión del Alcalde y Concejales que lo formaban y la destitución del Secretario D. Justo Basanta, para la que se formó el oportuno expediente, que fué remitido al Ministerio en 4 de Marzo de 1897.

Los cargos que resultan del mismo son: primero, no hallarse aprobado el padrón de vecinos del año 1895; segundo, observarse informalidades en el reparto de consumos de los años 1893-94, 94-95 y 95-96; tercero, no aparecer justificada la inversión de los gastos de material en dichos años; cuarto, no haberse expedido los títulos á los empleados del Municipio; quinto, no aparecer existencia ninguna en la Caja municipal, y haberse pagado al Secretario 469 pesetas á cuenta de su sueldo, sin previo acuerdo de la Corporación, y solo mediante libramiento; sexto, haberse omitido en las listas de electores para compromisarios de algunos años los nombres de personas con derecho á figurar en ellas; séptimo, existir también omisiones en los padrones de cédulas; octavo, hallarse faltas y defectos en los expedientes generales y parciales de quintas de los años 1894, 1895 y 1896; noveno, resultar de una información testifical que el Secretario D. Justo Basanta tiene grandes riquezas, y que la estafeta de Correos que desempeña deja mucho que desear; y décimo, no llevarse con las formalidades debidas los libros de contabilidad.

Acordada por el Gobernador la destitución en la fecha antes dicha (6 de Diciembre de 1896), el Ayuntamiento interino de Cervo, en sesión extraordinaria de 21 de Enero de 1897, adoptó por unanimidad, y á propuesta del Alcalde, el acuerdo de destituir nuevamente al Secretario D. Justo Basanta.

Dada audiencia á éste sobre los cargos que contra él resultaban, los contestó por medio de escrito dirigido al Gobernador, en

el que niega que aquéllos se refirieran á él como Secretario, y alega que el Ayuntamiento le destituyó sin previa formación de expediente, suplicando, en su virtud, que se alzase la destitución acordada por la Autoridad gubernativa de la provincia y se declarase que el Ayuntamiento carecía de facultades para acordar lo que á su vez acordó sin formalidades de ningún género.

Recibido el expediente en el Ministerio del digno cargo de V. E., se cumplimentó el trámite de oír á los interesados, en el cual, el Secretario destituido, insistió en sus descargos y suplicó que se le repusiera en su destino, con derecho al cobro de los sueldos desde la época de su destitución.

Reinstada la tramitación del expediente, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Junio de 1901, previo informe de la Dirección de Administración local, se remite el expediente á consulta de la Sección:

Vistos los relacionados antecedentes, los artículos 124, 125, 126 y 127 de la ley Municipal, lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1901; y

Considerando que los cargos que sirvieron de fundamento para la destitución del Secretario D. Justo Basanta no son directamente imputables al mismo, por no constituir infracción de ninguna de las obligaciones que la ley Municipal impone á los Secretarios de Ayuntamiento:

Considerando que por ello no puede estimarse que concurriera la causa grave que el art. 124 de la ley Municipal exige para que los Gobernadores puedan destituir de sus cargos á los Secretarios municipales:

Considerando, en cuanto á la destitución acordada por el Ayuntamiento interino, que aunque el acuerdo aparece haber sido tomado por unanimidad, lo fué posteriormente al adoptado en el mismo sentido por el Gobernador, y cuando, por consiguiente, lo acordado estaba pendiente de

la resolución del Gobierno, cuyas facultades no podía en manera alguna atribuirse la Corporación municipal, que, no obstante la facultad que á los Ayuntamientos confiere el antes citado artículo 124, no podía entonces confirmar la destitución ni adoptar acuerdo alguno respecto de ella:

Considerando que por virtud de lo antes dicho es evidentemente nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Cervo sobre destitución de su Secretario, cuando ya estaba destituido por el Gobernador y no había aún resuelto el Gobierno, y que, por ello, no puede surtir efecto alguno:

Considerando, por lo que respecta á la petición de abono de sueldos durante el tiempo de la destitución, que, según jurisprudencia constante, no habiendo prestado servicio en ese lapso de tiempo, no deben abonarse los sueldos, y que, además el acuerdo sobre ese extremo es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Lugo de 6 de Diciembre de 1896, sobre destitución del Secretario del Ayuntamiento de Cervo, D. Justo Basanta y Mariño, declarar nulo el acuerdo adoptado sobre el mismo extremo por la Corporación municipal interina en 27 de Enero de 1897 y reponer en su cargo al Secretario destituido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución de D. Jesús Prado Samartin del cargo de Secre-

tario del Ayuntamiento de Otero de Rey, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde interino de Otero de Rey acordó, á poco de posesionarse, la suspensión del Secretario del Ayuntamiento, Don Jesús Prado, fundándose en negligencia é ineptitud de este, y habiéndose remitido el expediente al Gobernador, dicha Autoridad resolvió, en 18 de Mayo de 1898, contra el parecer de la Comisión provincial y de acuerdo con un voto particular en ésta formulado, en que se proponía confirmar la suspensión:

La Sección correspondiente de ese Ministerio, ante el cual recurrió el Secretario, propone que se declare aquél incompetente, por terminar en la providencia del Gobernador la alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su exclusiva competencia, como lo es la destitución de sus Secretarios.

La Dirección propuso que se remitiera el expediente á informe de esta Sección, sin mostrarse aquélla conforme con la expresada nota.

En tal estado se remite el expediente á informe de esta Sección, teniendo entrada en 4 de los corrientes:

Considerando que la Sección de ese Ministerio parte del supuesto de que hay destitución acordada por el Ayuntamiento, cuando éste no lo resolvió así, habiendo tan sólo una suspensión decretada por el Alcalde, y como tal suspensión, si bien indefinida, aprobó el Gobernador, siendo, por tanto, competente ese Ministerio, ya que el caso está comprendido en el párrafo último, y no en el anterior, del art. 124 de la ley Municipal:

Considerando que la suspensión indefinida es ilegal, según se ha declarado con general aplicación por ese Ministerio, de acuerdo con esta Sección, por cuyo motivo no puede aquélla autorizarse, aparte de que en el expediente no se prueba, aunque se afirma por el Alcalde que en la fecha de aquél lo era, la ineptitud del Secretario;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador y que sea repuesto el Secretario suspenso, sin perjuicio de que el Ayuntamiento y aquella Autoridad pueda utilizar, si hay motivo, la facultad de destitución.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á segregación del pueblo de Zafra del partido de Belmonte, y su agregación al de Huete, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: por Real orden de 29 de Enero pasado se consulta al Consejo de Estado en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Zafra, provincia de Cuenca, sobre segregación de dicho pueblo del partido judicial de Belmonte y agregación al de la ciudad de Huete:

Resultando que el Ayuntamiento de Zafra se funda en su mayor proximidad de Huete que de Belmonte, haber mejores caminos para ir á dicha ciudad y formar parte del distrito electoral de la misma:

Que el Ayuntamiento de Belmonte informó en contra, sosteniendo que la distancia no era de siete leguas, sino de cuatro ó cinco entre el mismo y el pueblo de Zafra; que la ciudad de Huete, la Diputación provincial y el Gobernador civil han informado á favor de la agregación pretendida:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia, por Real orden de 16 de Julio de 1901, de conformidad con lo expuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete, fué de parecer que era conveniente para la Administración de justicia la agregación solicitada:

Que la Dirección general de Administración expuso que procedía hacer la agregación, si bien oyendo previamente á este Consejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley Municipal:

Considerando que todos los informes acreditan la conveniencia de la agregación, excepto el del Ayuntamiento de Belmonte, que está rebatido por la Diputación provincial, la cual tiene en cuenta para proponer aquélla, que el término municipal de Zafra se halla bastante más inmediato á la capital del partido judicial de Huete que á la de Belmonte:

Considerando que han sido cumplidas las prescripciones del art. 9.º de la ley Municipal, acerca de los trámites para acordar el pase de un término municipal de un partido á otro:

El Consejo de Estado en pleno es de dictamen:

Que debe agregarse el término municipal de Zafra al partido de Huete, segregándolo del de Belmonte.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de Cuenca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la incompatibilidad de D. Jerónimo Trujillo para el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Viso del Marqués, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Sección ha examinado el expediente relativo á la incompatibilidad de D. Jerónimo Trujillo para el cargo de Secretario del Ayuntamiento en Viso del Marqués, provincia de Ciudad Real:

Resultando que habiéndose denunciado al Gobernador de la provincia hecho de que el referido Secretario, además de dicho cargo desempeñaba el de Notario eclesiástico en la iglesia parroquial, se reclamaron los antecedentes, y á propuesta de la Comisión provincial fué declarada la incompatibilidad del expresado funcionario, fundándose en el párrafo segundo del artículo 123 de la vigente ley Municipal:

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado recurso de alzada para ante el Municipio, y pasado el asunto á informe de la Sección correspondiente, se estimó por esta procedía revocar el acuerdo apelado, toda vez que la ley, al establecer la incompatibilidad del cargo de Secretario con el de Notario, es indudable se refiere únicamente á los del orden civil y no á los eclesiásticos, puesto que de haber querido establecerlo para ellos, lo hubiera consignado expresamente:

Resultando que la Dirección general, separándose del anterior dictamen, estimó debía confirmarse la declaración de incompatibilidad, con arreglo á la doctrina consignada en la Real orden de 17 de Julio de 1886, dictada á propuesta del Consejo de Estado, en la que se mantenía el criterio de que el cargo de Concejal es incompatible con el de Notario eclesiástico, desde el momento en que la ley no hace distinción alguna, criterio que debía aplicarse á la incompatibilidad del cargo de Secretario del Ayuntamiento; y

Resultando, por último, que en vista de esta diversidad de opiniones, y dada la indole del asunto, se ha pasado el expediente á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Visto el art. 123 de la vigente ley Municipal y la Real orden de 17 de Julio de 1886:

Considerando que, con arreglo á la doctrina sancionada en dicha Real orden, la incompatibilidad que la ley establece entre el cargo de Concejal y el de Notario, debe entenderse es aplicable por igual á los funcionarios de orden civil y eclesiástico, puesto que no haciéndose distinción alguna por el legislador, no cabe interpretar su precepto, sosteniendo se refiere únicamente á los Notarios civiles:

Considerando que el anterior criterio es aplicable á la incompatibilidad del cargo de Secretario establecida en el art. 123 de la ley, por cuanto en este se contiene la misma prescripción que en el 43, referente á los Concejales; y que, por lo tanto, es procedente la resolución adoptada por el Gobernador de Ciudad Real;

La Sección opina que procede confirmar dicho acuerdo declarando la incompatibilidad de don Jerónimo Trujillo para el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Viso del Marqués, por ser al mismo tiempo Notario eclesiástico.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

(Gaceta del 29 de Junio)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Desde el día 7 del actual se satisfará por esta Diputación el importe de los títulos entregados por la misma en 9 de Julio de 1900, á los acreedores en equivalencia de los intereses del capital que se les adeudaba correspondiente á los años económicos de 1891-92 al de 1896-97 ambos inclusive.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de dichos títulos, á fin de que se presenten en la Contaduría de fondos provinciales á recoger y llenar las facturas que han de unirse á los respectivos libramientos, presentando además la correspondiente cédula personal cada uno de los interesados.

Logroño 1.º de Julio de 1902.

El Presidente,
Pablo Sengáriz